

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 218-2024, RUC 2.200.893.595-9, condenó a Carlos Galagher Faúndez Muñoz a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa ascendente a \$11.703.662, y a las accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, sorprendido en dicha ciudad, el 11 de septiembre de 2022.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de dos de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio recursivo se asila, de forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Explica que, para el caso sub lite, la controversia estribó en determinar si, las circunstancias establecidas por el tribunal — esto es, el ingreso del vehículo que guiaba el encartado a una autopista, a gran velocidad— reunían la entidad suficiente para ser considerada como un indicio que habilitaba la práctica de un control de identidad, reuniendo las características de objetividad y razonabilidad que justificasen la limitación temporal de la libertad ambulatoria que supone dicha diligencia o si, por el contrario, si correspondió a meras apreciaciones subjetivas de los policías.

En concepto de la defensa, lo descrito no se correspondió con la verificación de circunstancias objetivas y verificables, ya que no existió un registro audiovisual que permitiese constatar, *in situ*, tal evento. Dado lo anterior, se trató de meras apreciaciones subjetivas por parte de los funcionarios policiales, las cuales, en ningún caso pueden servir de sustento a



un control de identidad, tratándose de una interpretación realizada por los agentes respecto a una circunstancia fáctica que pudo haber obedecido a múltiples factores, careciendo por tanto del carácter inequívoco que se exige para estar en presencia de un indicio.

Hace presente que la vía a la que ingresó el vehículo corresponde a una autopista de alta velocidad y que, luego de concluida la fiscalización y revisión del capó del vehículo, los funcionarios policiales no cursaron la infracción al conductor por el exceso de velocidad, lo cual resultó llamativo si se tiene presente que la supuesta alta velocidad fue la circunstancia que motivó la fiscalización y la valoración de la prueba por parte del tribunal.

Sostiene que, luego de realizar una fiscalización de tránsito y controlar que la documentación obligatoria que mantenía el conductor, sin que hubiese mediado un indicio que autorizara al personal policial realizar diligencias investigativas —como abrir el capó y verificar el número de chasis—, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales se apartaron de la legalidad vigente, infringiendo con ello el mandato de juridicidad que se les impone, en su calidad de agentes del Estado, en conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio, prescindiendo de la evidencia de cargo que precisa.

De forma subsidiaria, postula el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342, letra c) del mismo cuerpo normativo. Sostiene que el tribunal desestimó las alegaciones de la defensa en cuanto a que el vehículo fue facilitado al acusado para realizar un viaje específico, no siendo sus placas patentes evidentemente falsas. Tal es así, que los sentenciadores recurrieron al testimonio del perito experto para asentar la falsedad, el cual explicó cuáles eran las circunstancias que denotaban la falta de autenticidad, las que en



ningún caso podían ser visualizadas y reconocidas a simple vista por un observador no experto.

Explica que el fallo asumió, equivocadamente, que el desgaste presente en tales elementos determinaba, necesariamente, el conocimiento de la falta de autenticidad, instando por asumir como lógico que tal evidencia de uso era sinónimo de una falsedad evidente, a fuerza de exigir que el conductor se percatase de tal deterioro e hiciese tal conjetura. Tan insuficiente resultó ser la fundamentación, que el voto disidente explicó que no existió elemento alguno del cual se infiriera el potencial y exigible conocimiento del origen ilícito del vehículo. Sobre este último punto y en relación con la prueba de descargo, y que correspondió a los dichos del testigo de la defensa y la propia declaración del acusado, se infirió que se descartó la imposibilidad del conocimiento potencial y exigible del origen ilícito del vehículo, olvidando el tribunal que se requirió la pericia y declaración de un experto para acreditar la falsedad de las placas patentes y su discordancia con el número de chasis.

De este modo, al no poder encontrar en la sentencia una explicación clara, lógica y completa en el ámbito reparado, resulta evidente que en ella se ha visto afectada la razonabilidad del juicio empírico, haciéndole incurrir en la causal de nulidad impetrada, en cuanto ella resulta exigible a todo proceso racional y justo, y cuya omisión torna a la sentencia en indefectiblemente nula, así como el juicio en que la misma aparece dictada, en el segmento condenatorio referido, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación séptima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...un sujeto en la madrugada del día 11 de septiembre del año 2.022, conducía el station wagon, marca Volkswagen, modelo Tiguan, color blanco, portando las placas patentes KPZV- 22 que no correspondían al citado móvil, ya que conforme su número de chasis*



(inalterado), éste se hallaba asociado a las ppu KZCK-39, el que había sido robado en la ciudad de Santiago (comuna de Maipú) en el mes de febrero del año 2020”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

En relación con lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación séptima del fallo impugnado estableció que, *“...se decidió por votación de mayoría, condenar al encartado como autor del ilícito atribuido, por estimar que la prueba de cargo rendida, reunió el estándar suficiente para comprobar, más allá de toda duda razonable, los elementos que lo constituyen, así como la intervención culpable de Faúndez Muñoz a título de autor inmediato y directo, según se pasa a detallar a continuación.*

En efecto, el Persecutor para acreditar la tenencia, a cualquier título de una cosa robada, incorporó en primer término, el testimonio de los carabineros aprehensores, Manosalva y Subiabre.

Así, el primero de los nombrados expuso que el 11 de septiembre del año 2022 a eso de las 2.25 am, patrullaba por ruta H-30 hacia el sur, en la rotonda Doñihue vio un auto que ingresó a ella a gran velocidad, se fue en dirección al oriente y luego ingresó en calle Lourdes, en la intersección con calle Bernardette Soubirous lo controlaron, vieron sus patentes KZPV-22, pidieron documentos del auto, hicieron verificación del número de chasis, el que no coincidía con los documentos, CENCO dijo que tenía un encargo vigente por robo, venía con tres menores, los llevaron a la Unidad para verificar la identidad. Entre la rotonda Doñihue y el lugar de la fiscalización hay una distancia de al menos tres kilómetros, cuando ingresaron a calle Lourdes hicieron uso del aparato sonoro, ahí le vio la patente como a 4 ó 5 metros, desde que hicieron uso del aparato el conductor se percató de su presencia. El acusado Carlos Faúndez nada dijo de por qué mantenía el auto en su poder.



Se dio cuenta que había algo raro por la documentación del auto, verificó las patentes y el número de chasis, y como esos datos no eran coincidentes preguntó a la Central, dicha inconsistencia se la comunicaron al acusado y señaló desconocerla. A la Unidad policial no llegó nadie diciendo ser el dueño del auto ni aportando nueva documentación del móvil.

En las fotografías que se proyectaron en el juicio, el funcionario indicó que: 1.- daba cuenta de la parte delantera del Volkswagen blanco, ppu KPZW-22, 2.-era la parte posterior del móvil y 3.- era el número de chasis que no correspondía con las placas patentes adosadas al auto. El detenido le dijo que vivía en calle Huasco n°198 de la Población San Francisco, domicilio bastante lejano del lugar de la detención, unas 10 a 15 cuadras.

A su turno, el carabinero Subiabre manifestó que el día 11 de septiembre de 2.022, a eso de las 22.25 hora hacia un patrullaje por la ruta H-30, en la rotonda vieron un Volkswagen Tiguan blanco a gran velocidad, lo siguieron, entró por calle Lourdes y lo controlaron en la intersección con calle Bernardette Soubirous, la ppu KPZV-22 que portaba no tenía encargo, pero al revisar el chasis CENCO les informó que tenía uno vigente por el delito de robo con intimidación. Lo siguieron como 10 a 15 minutos [cinco kilómetros o un poco más], la detención del imputado fue cuando constataron que el móvil tenía encargo vigente, la documentación del auto no coincidía con el número de chasis. Cuando se le dio a conocer el motivo de su detención, el sujeto no dio ninguna explicación ni mencionó que el auto perteneciera a otro, lo llevaron a la Primera Comisaría, nadie llegó a pedir la devolución del móvil o a entregar documentos de éste. El conductor abrió el capó y ahí comprobaron la inconsistencia de las patentes con el número de chasis, el conductor dijo que vivía en calle Huasco N°198.

A su turno, el perito S.E.B.V., Jorge Mejías, sostuvo que el día 25 de septiembre de 2.022 a eso de las 11.30 horas, fue a la Primera Comisaría de Rancagua para periciar un vehículo incautado, un station wagon, marca



Volkswagen de color blanco, ppu KPZV-22, ambas evidencias al ser estudiadas en cuanto a su estructura y características específicas simulaban aquellas fabricadas por la casa de moneda desde el año 2014 en adelante, pero eran falsas y no presentaban encargos vigentes. Revisó el número de chasis (estampado de lápiz eléctrico), y de motor, los que no presentaban alteración, eran originales de fábrica, al ser rastreados se estableció que estaban insertos en el Registro de Vehículos Motorizados, pero asociados a la ppu KZCK-39, la que tenía un encargo vigente por robo con intimidación, de fecha 21 de febrero de 2020, denuncia realizada por su dueño de nombre 'Óscar', en la 25° Comisaría de Maipú. En este caso, se ocultó su real identidad con la eliminación de sus placas originales, para ser reemplazadas por unidades falsas, lo que se llama comúnmente un 'gemelo vehicular', es decir, en ese momento había circulando por el país dos unidades con patentes idénticas. Las patentes que mantenía el vehículo correspondían a uno de la misma marca, color y modelo, sólo difería el año.

En cuanto a la evidencia exhibida al perito, éste mencionó que eran las dos placas que portaba el auto que inspeccionó, eran falsas porque no tenían las medidas de seguridad correspondiente a los 'ENSURE' que se ven en un ángulo de 90° y, además, las placas originales tienen un holograma del Registro Civil (RCEI) sobre sus números y letras, objetos que son fabricados en aluminio y por detrás son de color gris opaco; en cambio, los elementos analizados mantenían un tono gris brillante debido a que el aluminio usado no fue ionizado, es decir, era una simple lata.

Respecto de las imágenes mostradas del n°2, el citado indicó: 1.- frontis del auto, 2. Parte trasera. 3 placas patentes, 4 y 5. sellos que simulan la placa delantera, (no son originales), 6. El chasis y su serie original, 7. serie de motor, 8. chapa de contacto sin signos de fuerza, tenía una llave original, el encendido estaba con un funcionamiento normal 9. El sistema de seguridad no mantenía signos de fuerza.



Dichos que se vieron corroborados por la prueba documental aportada, referida al encargo y solución realizado por carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, respecto del vehículo ppu KZCK-39, N°5.125-02-2020, copia del parte denuncia (y sus anexos) por el delito de robo con intimidación, n°1.587, de fecha 21 de febrero de 2.020, de la 25° Comisaría de Maipú, Certificado Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del vehículo ppu KZCK-39-8, emitido por el Registro Civil e Identificación, correspondiente a un station wagon, año 2019, color blanco plateado, marca Volkswagen, modelo Tiguan Otto 1.4 y copia de la tasación fiscal del vehículo ppu KZCK-39, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, ascendente a \$11.703.662 (año 2.022).

De esta forma, este voto de condena consideró que las pruebas rendidas por el Ministerio Público e incluso por la testimonial de la Defensa, consistente en el relato que entregó en estrados Sánchez Soto, quien en lo pertinente señaló que ‘con Carlos (el imputado), Renato y Nicolás planificaron un viaje a la playa, como no conocía fueron a Pichilemu, el día 11 de septiembre los detuvieron, iba de copiloto, Carlos lo pasó a buscar tipo 9 am, llegaron al medio día a la playa, anduvieron en la zona, pasaron a tomar onces y luego se vinieron’; con lo que se confirmó que el encausado condujo el móvil materia del juicio desde la mañana del día anterior, hizo un viaje de día junto a tres jóvenes, se bajaron a comer y luego retornaron a la ciudad; ocasión en que fueron controlados por carabineros en Avenida Lourdes.

En cuanto al delito que dio origen a la infracción al artículo 456 bis A que se viene estudiando, éste quedó asentado con la información proporcionada por los funcionarios aprehensores, quienes de consumo indicaron en estrados que esa noche, luego de revisar el número de chasis del SUV que manejaba el acusado, pidieron información a CENCO, donde les confirmaron que el vehículo tenía un encargo vigente por robo de la Región Metropolitana; lo que resultó plenamente concordante con el relato del perito S.E.B.V. que reseñó los mismos hechos pues debió hacer consultas en la base de datos al momento de



la inspección y revisión que hizo del móvil periciado, así como también con la prueba instrumental de los números 1, 2 y 3 de cargo, esto es, el encargo y solución realizado por carabineros respecto del vehículo ppu KZCK-39; la copia del parte denuncia n°1587, de fecha 21 de febrero del año 2020 de la 25° Comisaría de Maipú que dio cuenta del robo con intimidación que sufrió el dueño del móvil y los detalles de dicho atraco y el certificado Inscripción vehículo ppu KZCK-39 emitido por el Registro Civil e Identificación, que confirma la propiedad del vehículo incautado. Medios de convicción suficientes para demostrar el origen ilícito del móvil que conducía el encartado al momento de su fiscalización...

... Por otra parte, y en cuanto al dolo o faz subjetiva requerido por el delito en estudio, en cuanto a que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del móvil que conducía, quedó demostrado suficientemente —para este voto mayoritario— con los antecedentes aportados al juicio a que se ha hecho referencia, puesto que, la prueba testimonial aportada por los funcionarios aprehensores, dejó en evidencia la conducción por parte del encausado a eso de las 2.35 horas del día 11 de septiembre del año 2022, de un station wagon que llevaba adosadas dos placas patentes que resultaron ser falsas y no corresponder a dicho móvil, toda vez que, revisado su número identificador de chasis, [que se encontraba inalterado], fue posible establecer que éste se vinculaba a un móvil de similares características en cuanto a marca, modelo y color, pero que tenía asignadas otras placas patentes, las que mantenían un encargo vigente por el delito de robo con intimidación del mes de febrero del año 2.020, según denuncia efectuada por la víctima, en la 25° Comisaria de Maipú.

Además, en este caso cobró especial relevancia lo manifestado por el experto del S.E.B.V.-LABOCAR, quien en particular se refirió a los dos ejemplares de metal que revisó, asociados al móvil materia del juicio, los que no mantenían algunas de las medidas de seguridad implementadas desde el



año 2.014, una de ellas denominadas 'ENSURE', visibles al ser observados en un ángulo de 90°, así como también, carecían de los hologramas que llevan las siglas del Servicio de Registro Civil e Identificación; cuestión que estos Jueces de mayoría pudieron advertir con la explicación que entregó en el juicio el perito y, directamente, al examinar las mentadas evidencias. A ello se sumó la información relativa a la calidad del material con que estaban hechas las láminas, hecho aludido también por el experto, en extremo delgado, al punto que una de ellas (delantera), mantiene diversos pliegues en su estructura y, además, ambas mantienen un evidente desprendimiento de pintura blanca en los bordes de ciertas letras y números, como por ejemplo en la letra 'V' de la lámina trasera y en las letras 'K-Z-V' de la delantera, anomalía que se repite en los guarismos '22' de dicho ejemplar; especies que en también denotaban evidentes señales de óxido; lo que conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no resulta acorde con el daño que dichas especies pudieran presentar en un móvil del año 2019, es decir, que llevaba apenas tres años en circulación, pues el material utilizado por la casa de moneda, es de una calidad tal, tanto en lo que dice relación al material utilizado como a su pintura, que no es posible observar tal nivel de desgaste y deterioro en las que elabora en tan corto espacio de tiempo. Cuestiones todas que eran evidentes y posibles de percibir —a simple vista y sin mayor esfuerzo— por cualquier conductor sin necesidad de ser experto en la materia; máxime si el imputado señaló en estrados haber conducido todo el día dicho móvil (como lo confirmó su testigo de descargo Sánchez) y por haber recorrido todo Pichilemu y sus alrededores, trayecto que demanda varias horas de conducción.

A mayor abundamiento, debe recordarse que el mayor número de averías detectadas en los dos objetos incautados, estaban presentes en la lámina frontal del vehículo mal habido, por lo que, no resulta plausible la aseveración de descargo en orden a que no se percató de aquellas.



Ante este escenario, las explicaciones entregadas en estrados por el encartado sobre la tenencia del automóvil robado, no resultaron satisfactorias, pues si lo acababa de recibir de un cuñado para que realizara el paseo a la playa, con un mínimo de diligencia debió advertir las irregularidades que presentaban las unidades metálicas adosadas en el automóvil, pues según sus dichos 'había tenido como dos autos antes, manejaba desde los 20 años, conocía la legislación de tránsito y éste vehículo era súper moderno'; sin embargo, esa simple maniobra no la realizó. A ello se agregó, el hecho de que una vez informado del motivo de su detención, éste nada dijo de por qué mantenía el auto en su poder o que éste perteneciera a un tercero (como lo aseveraron los dos policías aprehensores).

Por lo que, el cúmulo de acciones ejecutadas por el encartado, dejaron de manifiesto que el no percatarse de las anomalías que presentaban las placas patentes, no se trató de una simple negligencia, sino que dieron cuenta del dolo con que actuó, [al menos en carácter de eventual], pues no pudo menos que conocer el origen espurio del station wagon que mantenía en su poder...”.

Tercero: Que, de forma preliminar y en relación con la causal propuesta en carácter primordial, cabe recordar que el recurso de nulidad es un arbitrio de Derecho estricto, que establece ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas, en lo que interesa, destaca la necesidad que el mismo sea preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del código adjetivo, en cuanto establece: *“Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.*

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste



hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia”.

En el caso de autos, el vicio planteado estaría dado porque, en concepto de la defensa, la evidencia incriminatoria se habría de obtenido en un procedimiento viciado, ya que cuestiona la validez del indicio que habría llevado a los funcionarios policiales a efectuar el control de identidad investigativo, en los términos del artículo 85 del compendio adjetivo, de allí la necesidad de precisar de qué manera se reclamó, oportunamente, en torno a una exclusión de prueba ilícita.

En esta tarea, la defensa no ha logrado demostrar que haya intentado reclamar el vicio que invoca y, con ello, obtener la exclusión probatoria o la no valoración de los diversos medios de prueba que ahora reclama, máxime si del auto de apertura de juicio oral se aprecia que la defensa hizo suya toda la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, no evidenciándose que se haya impetrado la ilegalidad que ahora se denuncia ni tampoco se ofreció prueba en el recurso para justificar el cumplimiento de la referida carga procesal, lo que evidencia una falta en la preparación respecto de la causal de nulidad planteada.

En este escenario, ante la falta de preparación del recurso, lo cual es una exigencia de éste, refuerza la conclusión de que, aun cuando pueda existir un defecto, no se ha acreditado el reclamo previo asociado, todo lo cual es suficiente para rechazar la causal en estudio.

A mayor abundamiento, y aun pasando por alto el yerro procedimental en que la defensa ha incurrido, de la dinámica de los hechos asentados por el tribunal y del testimonio de los testigos que depusieron en el juicio oral, aparece que existió un indicio claro y objetivo, cual fue la circulación de un vehículo a gran velocidad, no sólo por una autopista, sino que por otras calles, el cual habilitó a los funcionarios policiales para fiscalizar a su conductor,



revisar su documentación y cotejar los números de registro, momento en el cual se informó que el número de chasis físico del vehículo mantenía un encargo vigente por el delito de robo con intimidación, oportunidad en la cual el procedimiento policial continuó por flagrancia.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

Cuarto: Que, en relación con el motivo absoluto de nulidad propuesto en carácter subsidiario, en primer lugar, debe asentarse que los cuestionamientos respecto a la legalidad de la pericia incorporada al juicio oral no resultan ser atendibles dado el carácter subsidiario de la causal de invalidación en análisis, no pudiendo emplearse en su construcción los cuestionamientos efectuados con ocasión de la causal primordial ya desestimada, dado el carácter disyuntivo de los fundamentos esgrimidos.

Despejado lo anterior, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).



Es preciso también tener en consideración que este Tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *“En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados”* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Quinto: Que, se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación



esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS N°3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.



Sexto: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de los intervinientes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

Séptimo: Que, el cuestionamiento formulado por la defensa, más que denunciar que en la labor de ponderación libre de la evidencia, el tribunal del fondo hubiese vulnerado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, se alza en contra de la fuerza que los sentenciadores asignaron a la evidencia de cargo para estimar que el acusado no podía menos que conocer el origen espurio del vehículo incriminado, razonamiento que aparece revestido de una ilación pormenorizada y suficiente, sin la existencia de saltos lógicos en sus conclusiones.

Octavo: Que, entonces, la causal en estudio, conforme se advierte de una aproximación literal a sus formulaciones, cuestiona la valoración dada por los sentenciadores a los elementos de convicción aportados por ente persecutor, pero sin indicar de qué manera dicho aquilatamiento infringe la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, correspondiendo a una diversa valoración de aquellos y de las conclusiones que de ellos se extraen, demostrando una



insatisfacción con el asentamiento de los hechos expuestos en el fallo y, en definitiva, con lo decidido, sin que ello dé sustento a una infracción que configure la hipótesis de nulidad que en este acápite se pretende, razón por la cual será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Carlos Galagher Faúndez Muñoz en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.200.893.595-9, RIT 218-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo de la causal de invalidación propuesta en carácter principal, teniendo únicamente presente para aquello su falta de preparación, al no haber sido reclamada oportunamente y por todos los medios que contempla el legislador procesal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

N°55.890-2024.





GGDTBDHSRXD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

